

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103005-2006-00484-00
Clase: Expropiación

Toda vez que la experticia puesta en conocimiento en adiado del 02 de julio de 2020, la cual fue aclarada y complementada, como se adujo en auto del 15 de febrero de 2021 no fue objeto de ninguna manifestación por las partes intervinientes, se tiene que el valor total de indemnización a favor de los demandados es \$32'438.000,00., rublo que fue dado en el memorial anexo por los expertos el 02 de octubre de 2020.

Por lo tanto. Y toda vez que para el asunto se encuentran consignada la suma de 27'442.000,00, se requiere a la parte demandante para que consigne el saldo pendiente de \$4.996.000,00 en el lapso de 20 días.

Por SECRETARIA, realícese las comunicaciones de rigor al Juzgado de origen, a fin de que surta el traslado del expediente por la plataforma del Banco Agrario de Colombia, con el objeto de poder efectuar las órdenes de pago pertinente a favor de los dos demandados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da62cd226aed705bf9312c18a19b754bdce3b75c9b22a0d8e395a6e0dc13689**

Documento generado en 27/07/2023 06:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 09-2023-00884-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 13 de junio de 2023 por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Santiago Alzate, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó, petición, presuntamente vulnerado por la Secretaria Distrital de Transito de esta Ciudad

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, a emitir respuesta a medio incoado el 30 de marzo del año en curso, con el cual persiguió se indicara en qué fecha se efectuaría la diligencia que reguló el artículo 136 del CNTT, sobre una presunta infracción de tránsito impuesta al ciudadano en mención.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, el 30 de marzo de 2023, radicó una petición ante la pasiva, sin que a la fecha de interponer la acción hubiere tramitado su ruego.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 31 de mayo de 2023, en tal calenda se citó a la pasiva a fin de que ejerciera la defensa pertinente.

La **Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá**, guardó silencio, aun y después de estar enterada del trámite.

2. El a quo concedió el amparo deprecado, por cuanto, la petición interpuesta por el demandante desde el mes de marzo de 2023, no tuvo respuesta aún y con la intervención del Juez Constitucional. Con lo cual ordenó: *“En consecuencia, se ORDENA al representante legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que en el improrrogable y perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta*

sentencia, proceda a dar contestación de fondo, suficiente, efectiva y congruente al derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2023

3. Inconforme con esta determinación, la pasiva, solicitó revocar la decisión de primer grado, para tal fin aportó la respuesta al derecho de petición, arrió copia de la contestación junto al comprobante de envío al promotor.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria "*la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta*", cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que "*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se

atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.
(Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “carencia actual de objeto”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 30 de marzo de 2023 el ciudadano Santiago Alzate, solicitó una serie de información frente a una orden de comparendo en su contra.

Así, la pasiva al impugnar este trámite arrimó copia de la respuesta a la petición de fecha 30 de marzo de 2023, así:

Bogotá D.C., junio 15 de 2023

Señor(a)
Santiago Alzate
Entidades+ld-232859@juzto.co

Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 202361201874362

Respetado (a) señor (a) **Santiago Alzate**

Por su parte acreditó la remisión de la contestación al correo electrónico que el solicitante uso incluso en este asunto. entidades+LD-232859@juzto.co, como se observa:

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

19/6/23, 19:07

Correo de Bogotá es TIC - Notificación oficio de respuesta y anexos Sr. Santiago Alzate



BOGOTÁ D.C.

Paula Andrea Guzman Herrera <pguzman@movilidadbogota.gov.co>

Notificación oficio de respuesta y anexos Sr. Santiago Alzate

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: entidades+LD-232659@juzto.co, juzgados+LD-263102@juzto.co
Cco: pguzman@movilidadbogota.gov.co

19 de junio de 2023, 19:06



Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado el ruego elevado por el accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación al no haber contestado la petición del 30 de marzo de 2023, se ha superado.

Así las cosas, se revocará la determinación y se negará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción del derecho de petición.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del trámite de la referencia, de fecha 24 de mayo de 2023 por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por SANTIAGO ALZATE, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773d56fd1cecd09b2491acac7670978e6c383b426e11a28fdbd36c6d1baa1748**

Documento generado en 27/07/2023 09:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 12-2023-01056-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0f9de7e81998df4b4b4731155ba32278a4e76bad826e1b871cbac592f39222**

Documento generado en 27/07/2023 05:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 43-2023-00600-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0498c3b1972b4ea264103de4b96f1a09562668652d68d90f62952f93712f93db**

Documento generado en 27/07/2023 05:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 62-2023-00166-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 15 de junio de 2023 por el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Viviana Reyes Castillo, actuando como agente oficioso de Heydan Arango Reyes, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, y seguridad social, presuntamente vulnerados por Compensar EPS, en consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a autorice, la entrega del medicamento *KETOCAL 2:51:1 LIQUIDO 200 ML POR 180 TETRAPRISMAS*, así como la concesión de tratamiento integral requerido para las patologías que padece.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, el ciudadano Heydan Reyes Castillo, se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud a Compensar EPS., quien a su vez esta diagnosticado con la patología *"G400 EPILEPSIA"*

A fin de tratar la enfermedad nombrada, el médico de la accionada ordenó la entrega y suministro del medicamento *"KETOCAL 2:51:1 LIQUIDO 200 ML POR 180 TETRAPRISMAS"*, el cual no ha sido entregado a Reyes Castillo, y contrario a ello, se han puesto barreras para la prestación óptima del servicio al afiliado.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante calenda del 02 de junio de 2023, citando al trámite a la EPS accionada, y citó como vinculados a la acción de tutela a SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, COLSANITAS Y AUDIFARMA

Compensar EPS., señaló que el usuario cuenta con MIPRES para el suministro del medicamento *"KETOCAL 2:51:1 LIQUIDO 200 ML POR 180 TETRAPRISMAS"*, para dispensación en AUDIFARMA en tres entregas, esto es, abril, mayo y junio de esta anualidad, por lo que procedió a requerir a la citada institución para que se pronunciara frente a las entregas en mención, pues el medicamento anotado ya fue autorizado.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, sostuvo que no existe orden medica pendiente de ser tramitada, de ahí que lo perseguido refiere a hechos futuros, e inciertos y aleatorios, con lo cual solicitó negar el amparo sobre tal punto.

La Superintendencia Nacional De Salud, Ministerio De Salud Y Protección Social, Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – Adres, Colsanitas, solicitaron de manera unísona la desvinculación del trámite, por cuanto aquellas carecen de legitimación en la causa por pasiva, ya que las pretensiones están encaminadas a la entrega y suministro de servicios de salud de competencia única de Compensar EPS.

Finalmente, **Audifarma**, guardó silencio aún y después de estar enterada del trámite

2.. El a quo, en fallo del 15 de junio de 2022, concedió el amparo solicitado por la accionante, al encontrar vulnerados los derechos fundamentales del afiliado ordenando:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del menor HEYDAN ZAYD ARANGO REYES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue a favor del menor HEYDAN ZAYD ARANGO REYES, el medicamento denominado KETOCAL 2:51:1 LIQUIDO 200 ML POR 180 TETRAPRISMAS y soporte nutricional CANNABIDIOL 100 MG / 1U / CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA en las cantidades prescritas por su galeno tratante, bien sea en una IPS o proveedor que haga parte de su red prestadora de servicios de salud, o en la que a pesar de no integrarla, se lo considere pertinente.

TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR EPS, que en adelante brinde tratamiento integral al paciente HEYDAN ZAYD ARANGO REYES, respecto de sus patologías, aclarando que el mismo se encuentre supeditado a las prescripciones del médico tratante”

3 Inconforme con esta determinación, la EPS accionada, solicitó revocar el fallo impugnado, por cuanto Compensar, ha entregado todos y cada uno de los servicios médicos necesarios para tratar las patologías de las que se duele la actora,

Además, señaló que el fallo del Juez Municipal, desborda los límites que la misma normatividad regula, por cuanto no se puede ordenar un tratamiento integral frente a patologías futuras e inciertas y sin que se le autorizara u ordenara al ADRES a reintegrar lo dineros que en razón al tratamiento de la accionante se generen.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).

3. La jurisprudencia constitucional ha explicado el principio de continuidad en la prestación del servicio, “como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente» (T-406 de 2015), y ha destacado, que “una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente” (Subrayas propias, Sent. T-196 de 2018).

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha precisado que, “el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política” y que, por ello, “[su] atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica” (C.C. Sentencia T-196 de 2018), razón por la cual, el hecho de no prestarle oportunamente la atención médica que requiere un sujeto de especial protección, como sucede en el presente caso, pone en riesgo gravemente sus derechos fundamentales a la salud y, especialmente, a la vida.

Por demás, los contingentes entrabes administrativos no pueden ser

oponibles a la accionante a fin de denotar demora en cuanto a su procedimiento, máxime cuando inadecuadamente puede supeditarse la ejecución del procedimiento clínico a *“las disposiciones que adopte de manera general el ente administrativo distrital”* a las que aluden las entidades enjuiciadas en la contestación del libelo tutelar.

4. En el caso en concreto se tiene que el impugnante, enrostra que el tratamiento integral debe estar delineado más concretamente, pues aduce que, no se debe entregar el suministro de medicamentos sin certeza o lineamientos determinados.

De lo arrimado al expediente en el trámite de primera instancia se tiene por probado y acreditado que la actora solicitó la intervención del Juez Constitucional con el fin de que la pasiva se autorizara, la entrega del suministro del medicamento denominado *“KETOCAL 2:51:1 LIQUIDO 200 ML POR 180 TETRAPRISMAS”*, sin embargo en el curso del trámite se aclaró que la formula pendiente por entregar es de *“HEYDAN ZAYD ARANGO REYES, el medicamento denominado KETOCAL 2:51:1 LIQUIDO 200 ML POR 180 TETRAPRISMAS y soporte nutricional CANNABIDIOL 100 MG / 1U / CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA”*

Según los anexos de la impugnación, la EPS Accionada ya entregó los medicamentos ordenados por el galeno tratante, tanto es que el *CANNABIDIOL 100 MG / 1U / CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA”*, se suministró el 14 de junio de 2023

En suma, dentro del expediente obra un concepto medico concreto sobre el cual se puede generar un tratamiento integral, ya que la actora y la pasiva afirman que patología de manera general sufre el interesado es *“G-40.3 EPILEPSIA Y SIDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS”*

De este modo el a-quo hizo mal en ordenar *“TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR EPS, que en adelante brinde tratamiento integral al paciente HEYDAN ZAYD ARANGO REYES, respecto de sus patologías, aclarando que el mismo se encuentre supeditado a las prescripciones del médico tratante”*, por cuando debió delimitar la atención a la enfermedad o diagnóstico de base con la cual padece Heydan Arango Reyes.

Y es que como quedó planteada la concesión del amparo quizás se está excediendo el marco Constitucional, pues debe entenderse que el tratamiento integral es *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

Por lo tanto, se otea que el amparo entregado por el Juez Municipal no fue concreto en determinar sobre que patología versaría el tratamiento integral y que las ordenes o procedimientos a entregar debería estar previamente autorizados por el CTC o la entidad que haga sus veces.

En síntesis, no es procedente la concesión del amparo en la forma señalada por el juzgador de primer grado, puesto que la atención integral en este caso es dable, a raíz de que se debe señalar que será sobre *“G-40.3 EPILEPSIA Y SIDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS”*.

Así las cosas, se modificará la orden de tutela dirigida contra la EPS accionada, y en su lugar se decretará el tratamiento integral sobre “G-40.3 EPILEPSIA Y SIDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS” que padece Heydan Arango Reyes.

Puestas, así las cosas, y según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela proferido el 15 de junio de 2023, por el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá.

Así las cosas, el numeral tercero de la resolutive de la sentencia modificada quedará así:

TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR EPS, que en adelante brinde tratamiento integral al paciente HEYDAN ZAYD ARANGO REYES, respecto de la patología denominada “G-40.3 EPILEPSIA Y SIDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS”, aclarando que el mismo se debe encontrar supeditado a las prescripciones del médico tratante”

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás apartes constitucionales, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0016c33a8753135ddeede97c01480e6ac0825bd521f1a7d4b10de137b2105b76

Documento generado en 27/07/2023 09:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-1997-04511-00
Clase: Ejecutivo

Estudiado el expediente, y las solicitudes que anteceden, el despacho ordena:

PRIMERO: Respecto a las solicitudes de la autorizada de la secuestre señora Gloria Vallejo, se le pone de presente que la secuestre María Villa, le otorgó poder para realizar la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-134642, por ende, no es procedente sus solicitudes de rendición de cuentas ya que estas se tramitan en un proceso diferente a el que aquí nos ocupa, al igual que las demás peticiones, no se dan tramite por no ser parte del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a la devolución del despacho comisorio por parte de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, se ordena actualizar el despacho comisorio ordenando comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-134642 a Francisco Fernando Forero Pérez y Gloria Inés Chingate Herrera. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad. OFÍCIESE.

TERCERO: En atención al poder allegado por Francisco Forero y Gloria Chingate, no se tiene en cuenta ya que no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada.

CUARTO: Por último, se ordena que por conducto de la secretaria se remita el presente asunto a la Oficina Judicial Ejecución Circuito, a fin de que allí continúe su trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c533a1e50274b1036f8b6153c68c027ce83ad986eadec5a69a561380621ee70d**

Documento generado en 27/07/2023 06:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00292-00

Clase: Verbal

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, presentados por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el asunto, por desistimiento tácito.

2. Arguye el inconforme que, contrario de lo decidido por el despacho, el promotor dio cumplimiento al auto de fecha 26 de septiembre de 2022, en el mes de diciembre de aquel año. En suma, resaltó que si bien no se ha podido enterar al extremo pasivo del trámite lo que seguía en este pleito era autorizar el emplazamiento a los demandados, más no finiquitar el asunto por desistimiento tácito, como lo hizo el Juzgado.

3. El traslado del medio no se recorrió, por ninguno de los demás extremos procesales del trámite

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente debe recordarse que el art. 2º del Código General del Proceso, impone al juez el deber de *“adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.”*

Adicionalmente la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996 con la modificación introducida por la ley 1285 de 2009), en su art. 4º establece:

“Artículo 4º. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.”

Por medio del artículo 317 *Ibídem* se regulo la inactividad de las partes procesales, bajo la figura del “desistimiento tácito”:

“Artículo 317. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Pretendió el legislador con esta disposición establecer una nueva forma de terminación anormal del proceso o de cualquier actuación impulsada en éste, como sanción ante la omisión en el cumplimiento de una carga procesal radicada en la parte, tercero o interviniente que promovió la demanda o la actuación.

Para aplicar la sanción se establece un requisito de procedibilidad, El juez deberá dictar un auto requiriendo a la parte que haya formulado la demanda o promovido el acto procesal para que cumpla con la carga de impulsarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación:

“En primer lugar, la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado. Este es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;¹ (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento (...)”².

Se trata de una decisión interlocutoria en la medida en que no es un simple acto de trámite, ya que implica el análisis por parte del juez de la situación procesal en concreto para concluir que un trámite o etapa que en efecto se encuentran inactivos, lo están por el incumplimiento de una carga

¹ Sentencia C-874 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C – 1186 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

procesal atribuible a una de las partes o a un tercero que interviene en el proceso. Tal calificación solo puede ser el producto del estudio de la carga procesal, en armonía con el procedimiento aplicable, pues se entiende que no toda parálisis del proceso es el resultado de la inactividad de las partes o aún del juez.

El auto que ordene dar cumplimiento a la carga deberá ser notificado por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito, y el término de los treinta días se cuenta a partir de la notificación del auto que ordena dar cumplimiento a la carga procesal tal y como se deben contabilizar los términos artículo 118 del Código General del Proceso.

Finalmente es evidente que lo dispuesto en auto del 14 de julio de 2022 y que se solicitó bajo la premisa sancionatoria del artículo 317 del C.G del P., en calenda del 26 de septiembre de 2022, relacionado con la orden de integrar el contradictorio; no resulta caprichosa, pues es deber del Despacho dar trámite a los litigios.

Así las cosas, en el caso concreto, se observa que no existe motivo de duda para haber declarado la operancia del desistimiento tácito como lo hizo; pues resulta inconcebible que el demandante señale que dio cumplimiento a cabalidad al auto de fecha 26 de septiembre de 2022, en diciembre de aquel año, sin arrimar ninguna pieza que respaldara sus suplicas. Con ello se torna ausente en el término de los treinta días que se hubiere dado total cumplimiento a lo allí ordenado, pues el lapso inició a contabilizarse desde el 28 de septiembre de 2022 y feneció silente.

Se otea, que entre la notificación por estado de la determinación del mes de septiembre de 2022 y la providencia de terminación del pleito, de marzo de 2023, no existió ningún impulso procesal que pudiese interrumpir el término que estaba corriendo, lo que permite entrever la despreocupación del actor para con el trámite.

De lo expuesto, es evidente el incumplimiento de la carga que correspondía asumir el actor, pues a la fecha de la providencia no se ha acreditado todas las cargas puestas en sus manos mediante adiado del 14 de julio de 2022 requerida el 26 de septiembre siguiente, por ende, es pertinente aplicar la sanción del desistimiento tácito.

Como resultado y no encontrando el Juzgado razón alguna que sea valedera para la revocatoria de la providencia objeto de censura necesariamente se impone despachar desfavorablemente el recurso interpuesto

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 30 de marzo de 2023, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo los trámites que la norma procesal prevé. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fba9d97645e204ec5260759d711c24493ae57911b05714a45a3c484f98e76f**

Documento generado en 27/07/2023 06:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00392-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Jhojan Daniel Gómez Villada, solicitó la protección del derecho fundamental de petición, el cual presuntamente se ha visto vulnerado por el Ejército Nacional de Colombia, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta al alcance incoado desde el 18 de junio de 2023.

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que, el 18 de junio de 2023, radicó ante el Ejército Nacional de Colombia, alcance con el asunto denominado “*DERECHO DE PETICIÓN No. 500-A*”.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a la solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 18 de julio de 2023, se admitió la tutela, y se dio traslado a la Entidad para que ejerciera su defensa y contradicción al trámite.

El **Ejército Nacional de Colombia**, guardo silencio, así se resolverá esta instancia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

2. Del silencio que tuvo la pasiva, en el trámite permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Por ende, verificado el material probatorio existente al interior de la presente acción y con el silencio que tuvo la entidad accionada, el Juzgado debe señalar si es pertinente o no amparar el derecho fundamental de petición a favor de la actora y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En este orden de ideas, se tiene que el actor constitucional radicó ante la pasiva, un derecho de petición, el 18 de junio de 2023. A tal alcance se le asignó el nombre "DERECHO DE PETICIÓN No. 500-A".

Que la pasiva, guardo silencio desde la fecha citada a responder el medio interpuesto, incluso con la intervención del Juez Constitucional, situación que permite señalar sin duda que el derecho fundamental de petición rogado por el promotor, si le fue afectado por cuanto no ha habido respuesta alguna, sobre el radicado "DERECHO DE PETICIÓN No. 500-A".

Bajo esta perspectiva, se extrae claramente la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante y, en esa medida, es necesaria la intervención del juez constitucional con la finalidad de que se ordene a la autoridad enjuiciada que brinde una contestación de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, que sea puesta en conocimiento de la interesada respecto al alcance incoado el 18 de junio denominado "DERECHO DE PETICIÓN No. 500-A".

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, teniendo en cuenta lo analizado en este numeral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por el ciudadano JHOJAN DANIEL GÓMEZ VILLADA, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al representante legal y/o quien haga sus veces del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento de la accionante, frente al alcance 18 de junio de 2023 nombrado como “*DERECHO DE PETICIÓN No. 500-A*”, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7b4ebbd0ee77f113dcb0ee984f7483afce811f21b6ceabdae99b28989a54d2**

Documento generado en 27/07/2023 09:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00415-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por EDITH ALEJANDRA VELEZ HENAO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88819989bc1110c554196aa784fd05177b6eca24bf66ccfe491fa3860e22952**

Documento generado en 27/07/2023 09:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>